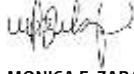


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 30 de Julio de 2020.-

Al despacho de la señora Juez la presente ejecución con memorial de la apoderada demandante (recibido a través del correo institucional 08/07/2020 9:21), pronunciándose respecto a lo exigido en el numeral final del auto admisorio de esta acción y solicitando se oficie a la Registraduría para conseguir un documento faltante.

Se hace constar que debe adecuarse la orden de emplazamiento de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.-

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00018 de 2020
Demandante: Mayerly Moreno y Marcela Moreno Z.
Demandado: Nicolas García y otros.
Fecha: Agosto 20 de 2020.-

De conformidad con la constancia secretarial que precede, se incorpora al expediente la documentación arrojada por la parte actora, a tenor de la cual se encuentra procedente lo petitionado, el Juzgado RESUELVE:

1. Afincados en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, **SE ORDENA EMPLAZAR** a los siguientes litisconsortes cuasi necesarios aquí convocados, HERMELINDA PRIETO POVEDA, Herederos determinados e indeterminados de BENJAMÍN ZAMBRANO, de VICTORIO VENEGAS y de JUAN MATEO ZAMBRANO VENEGAS, notificándole la admisión de la demanda y su vinculación, conforme las normas ya enunciadas y cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, y en ese orden de ideas el mentado emplazamiento se realizará únicamente con la inserción Secretarial, en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de La Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

2.- Respecto a LIGIA ZAMBRANO DE ESCOBAR, OLINDA ZAMBRANO VENEGAS, MARIO ZAMBRANO VENEGAS e ISIDRO ZAMBRANO VENEGAS, litisconsortes cuasi necesarios aquí convocados, se dispone su enteramiento personal (Art. 291 C.G.P.) ya que la parte demandante conoce e informó sus

¹ Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

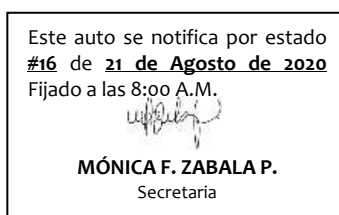
direcciones de notificación. Remítanse citatorios por secretaria, y a través de la parte actora también.

3.- DE OFICIO SE CORRIGE el numeral 5.-, del auto admisorio de la demanda, en el entendido que el emplazamiento allí ordenado, se entenderá materializado, conforme lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y en ese orden de ideas el mentado emplazamiento se realizará únicamente con la inserción Secretarial, en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de La Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

4.- SE NIEGA LA PETICIÓN INCOADA por la apoderada actora, correspondiente a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para la expedición de algunos registros de Defunción, ya que en primer lugar la prueba de existencia de las partes es una carga que le incumbe al demandante y en segundo lugar, puede solicitarse al juez la consecución de documentos a través de oficio, hasta que se acredite que se solicitó su expedición pero dicha petición no fue atendida por la entidad exhortada, como lo dispone el artículo 85#1 inciso segundo del Código General del Proceso².

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

² El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db2ed54a881f82582f25a6b7b9fee7f4d9605e0907bb9ae12baba7dff758085c

Documento generado en 19/08/2020 01:45:37 p.m.